

cepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 29 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan Martínez Majo.

9962

131,80 euros

VILLASABARIEGO

El Ayuntamiento de Villasabariego aprobó en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001 los expedientes relativos a la regulación, adaptación, establecimiento, modificación, imposición u ordenación de los tributos que luego se indican, anunciándose mediante edictos colocados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de 16-11-2001. El plazo de exposición era de treinta días hábiles y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones, por lo que se han aprobado de forma definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas o la publicación de las ordenanzas nuevas se realiza mediante el presente anuncio, según el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo de su aprobación cabe el recurso contencioso administrativo, que puede interponerse en el plazo de dos meses desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante la Sala (de Valladolid) de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Todas las ordenanzas o modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El texto íntegro es como sigue:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación

y policía previstas en la citada ley y en las Normas Urbanísticas Municipales.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- *Base imponible*

1. Con carácter general se tomará como base de la tasa el coste real de la obra o construcción, o en su caso el valor o superficie de los terrenos o la superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

2. Del coste señalado en el número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En las obras y construcciones en general 0 ptas.

b) En las licencias de parcelación: 61,00 euros (10.149 ptas.) cada finca o fracción resultante.

c) Licencia de primera ocupación: 30,00 euros (4.991 ptas.).

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- *Exenciones y bonificaciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- *Declaración*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.-Liquidación e ingreso

1. a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VILLASABARIEGO

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el plazo de información pública, contra los acuerdos provisionales de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales se publica el Texto modificado que ha sido aprobado de forma definitiva, a tenor de lo establecido en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción según indica el art. 19 de la L.R.H.L.

-ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

El art. 6.1.c. queda redactado así: Licencias de primera ocupación: 30,00 euros por vivienda, departamento o local de negocios.

Villasabariego, 26 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Alfredo Díez Ferreras.

Administración Local

Ayuntamientos

VILLASABARIEGO

No habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza de la tasa por licencias urbanísticas, la misma se da por aprobada de forma definitiva de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia, se publica el texto íntegro para que entre en vigor, a tenor de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en las normas de dicha jurisdicción, según indica el artículo 19 del mismo texto legal.

El texto de la modificación quedará redactado como sigue:

Artículo 6.1.c: "Por licencias de primera ocupación 70,00 € por cada vivienda, departamento, apartamento o local de negocios".

El resto de la redacción se mantiene.

Villasabariego, a 23 de febrero de 2012.—El Alcalde, Jesús García Aller.

1869